

JUR 69/24

“JUZG. DE GARANTIA N° 2 DE LA 2° C.J. REMITE OFICIO RELACIONADO CPD 30816/11 EN PEX N° 393082/24 - DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2 C.J.”

**RESOLUCIÓN N° 17-HJEMyFSL-25**

SAN LUIS, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados “**JUZG. DE GARANTIA N° 2 DE LA 2° C.J. REMITE OFICIO RELACIONADO CPD 30816/11 EN PEX N° 393082/24 - DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2 C.J.**” IURIX JUR 69/24, los cuales son traídos a efectos de proveer la producción de la prueba ofrecida por las partes;

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que atento a lo dispuesto por el art. 35 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010- Ley VI-0640-2008, cumplido el trámite del art. 30 inc. d), el Jurado se expedirá “...sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En el caso de pruebas de manifiesta improcedencia o sobreabundantes, las rechazará mediante resolución fundada”; otorgándole en tal sentido, al Cuerpo, la facultad de desestimar pruebas innecesarias, meramente dilatorias o que resulten inconducentes para demostrar el hecho objeto del proceso.

En virtud de ello, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento,

**RESUELVE:**

**I.- ADMITIR** la siguiente prueba ofrecida por el Sr. Procurador General Subrogante, Dr. ERNESTO GABRIEL LUTENS, en ESCEXT N° 279116232 de fecha 25/06/25:

**A.- DOCUMENTAL:** Autos caratulados: 1) “GARANTIA 2 - SOSA FACUNDO JOSUE - RODRIGUEZ MANUEL ALEJANDRO- HURTO Y ROBO CON ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO SER ACREDITADA EN CONCURSO REAL (PEX N° 393082/24 – FISCALIA 2)” OFR 30816/1; comprendiendo la totalidad de las constancias que los integran, incidentes, escritos sueltos, OFR y demás. 2) “CASO COIRÓN 28301/2025,

CARATULADOS "NN S/AV. DE DELITO"; líbrese Oficio al Juzgado Federal/Tribunal o Fiscalía en donde radique la causa, a fin de que remita los autos referenciados, comprendiendo la totalidad de las constancias que los integran, incidentes, escritos sueltos, OFR y otros.

**B.- INSTRUMENTAL:** Reproducción en la sala de la totalidad de las partes pertinentes de la o de las audiencias que han sido señaladas por el Sr. Juez de Garantías denunciante.

**C.-TESTIMONIAL:** Téngase presente la declaración testimonial de los siguientes testigos: 1) Sr. Juez de Garantías N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, DR. MATIAS FARINAZZO TEMPESTINI. 2) Dra. JULIETA MARISEL MOYANO, Fiscal adjunta de la Segunda Circunscripción Judicial. 3) Dra. ELIANA PRADEL Defensora Oficial de la Segunda Circunscripción Judicial. 4) Sra. MARIA LORENA RODRIGUEZ, con domicilio denunciado en Barrio La Ribera Manzana 7105 Casa 08 de la Ciudad de Villa Mercedes. 5) Dra. MIRTA UCELAY ex Magistrada de la Segunda Circunscripción Judicial. 6) Comisario DIEGO CORREA a cargo de la Comisaría 29 de Villa Mercedes al momento de los hechos. 7) Sub Comisario ANGELA MUSIL con prestación de servicios en Comisaría 29. 8) Comisario GERMAN GOMEZ. Con prestación de servicios en la DDI de la Policía de Investigaciones.

**II.- ADMITIR** la siguiente prueba ofrecida por la denunciada, DRA. DANIELA CRISTINA TORRES, en ESCEXT N° 27904080 de fecha 24/06/25:

**A.- DOCUMENTAL:** 1.- Resolución N° 23 AÑO 2024 - MPF - LEY IV-1052-2021 Ref.: DENUNCIA JG N° 2 VM San Luis, 25 de noviembre de 2024.

2.- Resoluciones del STJ EN ADM 15664/24 y ADM 15947/24.

3.- Acta de entrega de elementos de fecha 29 de Octubre de 2024.

4.- Dos sobres pertenecientes al secuestro preventivo del Sum 314068/24, fruto del allanamiento acaecido en fecha 18/3/24.

5.- Informe efectuado por la Sub Crio Musil Angela, quien en fecha 29/10/24, prestaba funciones en Cria. Seccional 29.

6.- Informe efectuado por el Segundo Jefe de la Cria Seccional 12 Crio Velázquez Hugo.

**B.- INFORMATIVA:** Respecto a las evidencias ofrecidas por la Defensa como prueba informativa, este Honorable Jurado entiende que, si bien todo se puede probar y de cualquier manera salvo que, la forma de probar integre alguna de las excepciones previstas por las leyes (principio de libertad probatoria); ello debe cumplir la exigencia consistente en que todos los hechos y circunstancias que pretendan acreditarse tienen que relacionarse con el objeto del proceso. Esta relación determina la pertinencia de la evidencia ofrecida.

Sabido es que la pertinencia se refiere a la conexión lógica y directa que debe existir entre la evidencia ofrecida (por ejemplo, un documento, un testimonio, una pericia) y los hechos que son objeto de juicio o controversia. La pertinencia es uno de los filtros principales para la admisión de la prueba en un proceso.

En virtud de lo dicho, se advierte que un informe sobre la cantidad de causas en trámite a cargo de la denunciada, un reclamo ante la imposibilidad de aceptar en bandeja expedientes, la cantidad de empleados con licencia, las audiencias fijadas en determinadas fechas y un informe sobre receptación de secuestros por días, específicamente el día martes, no mantienen una relación lógica y directa con la cuestión objeto del juicio; esto es, el presunto tratamiento irregular dado a un secuestro determinado y claramente detallado en esta causa, como así, a la también presunta conducta irregular de la funcionaria en torno a este secuestro.

Por lo expuesto, y en el marco de lo facultado por el art. 35 inc. a) de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, los informes pretendidos resultan inadmisibles.

**C.- PERICIAL:** En cuanto a la pericial ofrecida, este Tribunal no admite el análisis del teléfono celular de la Dra. Daniela Torres por las siguientes razones: a) en primer lugar, la denunciada solicita que se “descarguen” conversaciones sin haber transcripto o acompañado las que considera útiles a su propósito; es decir, se pretende que la evidencia sea preparada por el tribunal; lo que es claramente inadmisibile; b) en segundo

lugar, las mencionadas conversaciones que habrían sido mantenidas con el ex Procurador General de la Provincia, no mantienen una relación lógica y directa con el presunto tratamiento y conducta endilgada en torno al secuestro realizado en el sumario 314068/24, resultando irrelevante, haya sido o no de conocimiento del ex jefe de los fiscales.

Respecto a las conversaciones mantenidas con el responsable de la Oficina de Secuestros Judiciales, Dr. Martín Parra, corren la misma suerte ya que no han sido transcriptas ni acompañadas, lo que obligaría a este Tribunal a desarrollar la inadmisibles actividad de preparar la evidencia de una parte del proceso; amén que este funcionario ha sido ofrecido como testigo en esta causa.

Asimismo, consideramos inadmisibles, la pericia caligráfica subsidiaria ofrecida en actuación N° 27858000, de fecha 18/06/25 sobre las firmas insertas en el Acta de entrega de elementos de fecha 29 de octubre de 2024, ya que este documento tiene el carácter de instrumento público y consecuentemente, la pericia caligráfica resultaría inconducente ya que la forma de invalidar un instrumento público es el procedimiento de redargución de falsedad que demuestre la alteración del contenido, la falsedad de la firma y la creación de un documento apócrifo.

Por último, con idénticos fundamentos, no admitimos la pericia caligráfica subsidiaria sobre las firmas insertas en los dos sobres pertenecientes al secuestro obrante en el sumario 314068/24 y producido en el allanamiento de fecha 18/3/24.

**D.- TESTIMONIAL:** Téngase presente la declaración testimonial, de las siguientes personas: 1) Crio VELÁZQUEZ HUGO, 2 Jefe de Cria Seccional 12 de la ciudad de Villa Mercedes. 2) Oficial Ppal. SOLAR MARCELO DNI n° 30.244.163, legajo 2601 quien presta funciones en Comisaria Seccional 29. 3) Sub Crio ROMERO EDUARDO HERNÁN. Jefe de Judiciales de Cria Seccional 29. 4) Crio Insp. CORREA DIEGO Jefe de Cría. Secc. 29 ubicada en el Barrio de la Ribera de la 2° Circunscripción. 5) Crio GÓMEZ GERMAN, Jefe de la Brigada de Investigaciones DG 13. 6) Crio GIMÉNEZ FRANCO, 2 Jefe de la Brigada de Investigaciones DG 13. 7) Crio TULA FUENTES ROBERTO SEBASTIÁN Jefe del Dpto. de Homicidios DG 13.

*Poder Judicial San Luis*

8) Crio MELANO JUAN PABLO quien presta funciones en el Dpto. de Criminalística de la Unidad Regional II de la ciudad de Villa Mercedes. 9) Dr. PASCUAL CELDRAN abogado del Fuero local. 10) Dr. MARTIN PALMA, Responsable de la Oficina de Secuestros Judiciales de la 2° circunscripción. 11) DUTREY JOSE CARLOS personal administrativo de la Oficina de Secuestros de la 2 Circunscripción. 12) Dr. MAXIMILIANO BAZLA, Fiscal de Juicio n° 2 de la 2° circunscripción. 13) Dr. JOSÉ ALBERTO OLGUIN, Fiscal de Instrucción n°3 de la 2° circunscripción. 14) Dra. CECILIA MITHIAUX Defensora Oficial n° 3 de la 2° circunscripción. 15) Prosecretario CALLEGARO ALEXANDRO NOE funcionario que se desempeña en procuración General. 16) CASTILLO LUIS FRANCISCO quien presta funciones en la Fiscalía de Instrucción n° 2. 17) ROMINA RIBEIRO quien presta funciones en la Fiscalía de instrucción n° 2. 18) ABRAMO ANTONELLA Personal administrativo que se desempeña en Fiscalía de Instrucción n° 2. 19) Dra. OLGUIN MARIANA Fiscal Adjunta. 20) Dr. BAUTISTA RIVADERA abogado del fuero local. 21) LEDESMA GABRIEL ALEJANDRO DNI N° 39.090.567 con domicilio en González Tuñon 980, de la ciudad de Villa Mercedes. 22) BECERRA CARLA MARIA DNI N°36.416.151, con domicilio en calle Juan w Gez 750 de la ciudad de Villa Mercedes.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dra. GIMENA RAMÍREZ COUTO, Dr. FLAVIO ANDRÉS ÁVILA, Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ, Dip. RICARDO JAVIER GIMENEZ, y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA.”*